

Panamá, 9 de mayo de 1986.

Honorable Representante
Licdo. Nicolás Barrios G.
Corregimiento Amelia Denis de Icaza
Distrito de San Miguelito.
E. S. D.

Honorable Representante:-

A continuación doy respuesta a su atenta Nota No.CADI-232 fechada ayer, en la que tuvo a bien consultar a este despacho "si es legal el nombramiento de un representante suplente en el cargo de Corregidor".

A mi juicio, la medida en referencia es jurídicamente viable y no contraviene lo establecido en nuestras normas constitucionales y legales. Este criterio se apoya en las razones que a seguidas me permito expresarle.

De acuerdo al artículo 222 de la Carta Política, en cada Corregimiento se elegirá "un representante y su suplente por votación popular directa"; por lo cual el primero es el titular del cargo y el segundo la persona que eventualmente ejercerá el mismo cargo cuando se produzca una vacante temporal o absoluta.

El artículo 226 de la Constitución únicamente prohíbe a los representantes titulares ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio, pero no hace extensiva esa prohibición al suplente, dado que éste no adquiere la investidura de representante de corregimiento sino al momento en que se produzca una ausencia temporal o absoluta del principal, que es cuando al tomar posesión del cargo adquiere los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su investidura.

Pero si alguna duda queda en torno a lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución, el artículo 23 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 8 de la Ley 53 de 1984, se encarga de despejarla. Esta norma es del siguiente-

te tenor:

"Artículo 23.- Es prohibido a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones; salvo el caso que establece el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento".

La norma reproducida deja claramente establecido que la prohibición para desempeñar empleos remunerados con fondos del Municipio únicamente alcanza "a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo". Por tanto, cuando el suplente no está en ejercicio del cargo, dicha prohibición no le es aplicable.

Nos parece que esta es la interpretación adecuada, porque el artículo 14 de la Ley 8 de 1954, que es el antecedente directo de la norma reproducida, tenía un texto diferente, que se prestaba a dudas sobre la materia. Esta norma era del siguiente tenor:

"Artículo 14.- Es prohibido a los miembros, principales así como a los suplentes en ejercicio, de los Concejos Municipales, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejerzan sus funciones durante el período en el que fueron electos.

Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en este Artículo serán nulos y el funcionario que, a sabiendas, nombre o contribuya con su voto al nombramiento de persona comprendida en esta disposición incurrirá en las responsabilidades consiguientes".

Si se observa, la norma reproducida omitió la expresión "del cargo", que incluyó el art. 23 de la actual Ley 106 de 1973, lo que aclara que la prohibición comentada sólo alcanza al suplente que esté en ejercicio del cargo de Concejale.

Por otra parte, conviene agregar que la Ley 106 de 1973 no incluyó las normas contenidas en los artículos 24 y 26, literal c), de la citada Ley 8 de 1954, que prohibían a los con-

cejales ejercer otro empleo remunerado por el Municipio (aunque mantuvo la del artículo 14 de dicha Ley 8a en su artículo 23) y de ejercer en el distrito un "empleo" con mando y jurisdicción". A su vez, el artículo 224 de la Constitución tampoco incluye como causal para la pérdida de la representación del representante causas diferentes a las mencionadas, lo que indica el cambio en la mentalidad del constituyente y del legislador sobre la materia.

Por otro lado, hay que recordar que en términos generales las prohibiciones relativas a los cargos públicos sólo alcanzan a los titulares o a los suplentes cuando ejercen el cargo, pero no son aplicables a éstos cuando el titular actúa. Por ejemplo: de acuerdo a los artículos 208 y 209 de la Constitución, los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con el ejercicio de la abogacía; pero tal prohibición sólo se aplica a quienes los ejerzan. De allí que los suplentes de Magistrados y jueces ejerzan libremente la profesión de abogados mientras no reemplacen a los titulares.

En consecuencia, nos parece que de acuerdo a las normas legales no es prohibido nombrar en el cargo de Corregidor a una persona que sea suplente de un honorable Representante de Corregimiento, siempre que ella, no esté en ejercicio del cargo de Concejal. Si se encarga de este último destino, es obvio que lo alcanzará dicha prohibición.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.